

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3514 - 2010

LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil diez, de fojas trescientos quince; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad en parte con la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad, a fojas trescientos treinta y uno, alegando que la pena impuesta no resulta proporcional al hecho punible realizado, siendo el caso que tampoco concurre ninguna atenuante que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal; además, no está arrepentido de su actuar y no colaboró con el esclarecimiento de los hechos. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas doscientos cuarenta y uno, se imputa al encausado Mick Yuler Rivera Ortiz, con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, haber poseído quinientos setenta y dos gramos de pasta básica de cocaína, para comercializarla; en circunstancias que, personal policial lo intervino cuando salía del hotel "Acuario", ubicado en el paradero veintidós de la avenida Las Flores, avenida Canto Grande número veinte, Urbanización Ganímedes. **Tercero:** Que, la Conclusión Anticipada del Juicio Oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del proceso. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3514 - 2010

LIMA

importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello el relato fáctico aceptado por las partes – y propuesto por el Ministerio Público – no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. En ese sentido, habiéndose acogido el procesado a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, observamos que aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización del Juicio Oral, por lo que sólo es materia de grado la pena impuesta al sentenciado Rivera Ortiz. **Cuarto:** Que, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo (*FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: INDRET, uno / dos mil siete, Barcelona, Enero., página nueve; http://www.indret.com/pdf/cuatrocientos_tres_es_uno.pdf*). En ese sentido, resultan irrelevantes los criterios de prevención especial (resocialización - reeducación, readaptación y reinserción social - del sentenciado) para determinar el quantum de la pena, pues estos sirven para establecer la pena de manera efectiva o condicional (análisis que resulta pertinente cuando la pena a imponer es igual o menor a cuatro años de pena privativa de libertad), situación que no ha sido observada por el Colegiado Penal Superior; por cuanto, la mínima y máxima pena abstracta del tipo penal imputado (artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo) es de ocho y quince años de pena privativa de libertad; en ese sentido, habiéndose incautado quinientos setenta y dos gramos de pasta básica de cocaína, por lo que proporcionalmente la pena a imponer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3514 - 2010

LIMA

es de diez años; sin embargo, el efecto premial de la conclusión anticipada del juzgamiento la reduce en menos de un sexto; en el caso concreto se resta la séptima parte de diez, es decir, un año con cuatro meses, dando como resultado ocho años con ocho meses; sin embargo, debe restársele tres años con ocho meses, como efecto de la confesión sincera expresada durante todo el proceso penal, conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos quince, en el extremo que impuso a Mick Yuler Rivera Ortiz cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; **reformándola IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Salud Pública – en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga - en agravio del Estado; **ORDENARON** la captura y posterior internamiento del sentenciado Mick Yuler Rivera Ortiz, en un Centro Penitenciario; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/dsza

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA